

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HOTEL PIERRE
(Patrono)**

Y

**UNIDAD DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-2263

**SOBRE: SUSPENSIÓN
-Incumplimiento de Normas-
Sra. María Vázquez**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 26 de enero de 2010. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación ese mismo día.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el Hotel Pierre, en adelante "el Patrono": el Lcdo. Pablo Álvarez, asesor legal y portavoz; la señora Yodil Cabán, representante; y la señora Elba Quiñones, testigo.

Por la Unión de Tronquistas, en adelante "la Unión": el Lcdo. José Cartagena, asesor legal y portavoz; el señor Ángel Vázquez, representante; y la señora María Vázquez, querellante.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si la suspensión de quince (15) días aplicada a la querellante estuvo justificada a tenor con la prueba y el Convenio Colectivo; de no estar justificada que la Árbítro determine el remedio adecuado.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Las reglas disciplinarias siguientes aplicarán a todo empleado cubierto por el presente Convenio Colectivo:

...

20. Acusar falsamente, calumniar o difamar al carácter, integridad o eficiencia de otros empleados, supervisores, ejecutivos, oficiales o huéspedes de la Compañía.

Amonestación

Suspensión 15 días

Despido

...

IV. TRASFONDO FÁCTICO

La querellante, María Vázquez, se desempeña como camarera en el Hotel Pierre, desde el año 2000. El 30 de diciembre de 2008, la Directora de Housekeeping, señora Elba Quiñones, reunió al personal a eso de las 8:00 am para discutir los asuntos del día. En el momento que discutió el protocolo de los objetos perdidos "lost and found", la querellante pidió turno para hablar en cuanto a ese asunto. A raíz de lo transcurrido en la reunión, la señora Quiñones le pidió a la querellante que se saliera de la reunión y que se presentara luego a su oficina acompañada de la delegada. Una vez en la oficina,

la señora Quiñones le entregó a la querellante un reporte¹ disciplinario el cual recomienda una suspensión de quince (15) días. En dicho reporte se indicó que la querellante violó lo dispuesto en la página 61 del Convenio Colectivo (la regla 20 del Reglamento Disciplinario), debido a que: *“durante la reunión de la mañana usted no se comportó de manera apropiada, interrumpiendo de manera irrespetuosa y desafiante delante de la matrícula”*; el cual ésta última no firmó.

V. OPINIÓN

En el presente caso nos corresponde determinar si la suspensión por quince (15) días de empleo y sueldo impuesta a la querellante estuvo justificada o no.

El Hotel alegó que la suspensión por quince (15) días impuesta a la querellante estuvo justificada. Sostuvo, que la actitud irrespetuosa y desafiante utilizada el 30 de diciembre de 2008 contra la supervisora Elba Quiñones, es una clara violación de las reglas de conducta establecidas en el Reglamento Disciplinario del Hotel.

La Unión alegó que la suspensión de la querellante no estuvo justificada. Indicó que el Hotel no logró demostrar con prueba suficiente la falta imputada a la querellante.

Luego del análisis de la prueba presentada, el Convenio Colectivo, el Reglamento Disciplinario y las contenciones de las partes, consideramos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es que la parte que sostiene la

¹ Exhibit 1- del Patrono.

afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. R. H. Gorske, Burden of Proof in Grievance Arbitration, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959). Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D. P. R. 62 (1987). Por lo que, en el caso de autos, el Hotel es quien tiene el peso de probar que la suspensión de la querellante estuvo justificada.

En cuanto a la controversia de autos, consideramos que la alegada falta cometida por la querellante no es compatible con el contenido de la regla 20, supra, del Reglamento Disciplinario. Dicha regla dispone en lo pertinente, que será motivo de sanción disciplinaria el haber incurrido en acusar, calumniar o difamar el carácter de un supervisor.

Consideramos que el Hotel no presentó prueba suficiente que nos lleve a concluir que la querellante incurrió en dicha conducta. De los hechos se desprende que hubo diferencias de opiniones entre la querellante y la señora Quiñones, durante la reunión de personal que se llevó a cabo en la mañana del 30 de diciembre de 2008. Sin embargo, de unas meras diferencias en una reunión a unas acusaciones, calumnia y difamación; requiere el cumplimiento de los elementos necesarios para sostener ese tipo de imputaciones, cosa que no ocurrió en éste caso.

A tono con lo antes mencionado, consideramos que el Hotel no probó que la querellante incurrió en la conducta imputada, y que no actuó conforme al Convenio Colectivo y al Reglamento Disciplinario.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la suspensión de quince (15) días de empleo y sueldo de la querellante no estuvo justificada. Se ordena el pago de todos los haberes dejados de percibir y que se elimine del expediente de personal dicha acción disciplinaria.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2010.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 3 junio de 2010, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO PABLO R. ÁLVAREZ SEPÚLVEDA
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO STE 910
GUAYNABO PR 00968-2646

SRA YODIL CABÁN
REPRESENTANTE
HOTEL PIERRE
PO BOX 12038
SAN JUAN PR 00914-2038

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SR ÁNGEL VÁZQUEZ
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III